



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref: Ejecutivo No. 110013103014-2020-00109-00.  
Demandante: HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRÍZ S.A. - En liquidación  
Demandados: NEOHYUNDAI SAS y OTRO

Una vez revisada la demanda, el Juzgado encuentra los siguientes reparos frente a los documentos traídos como título ejecutivo.

1. Se trata de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN en el cual, entre otros, se pactó en su numeral 4.9 una cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones allí pactadas por la suma de US 10'000.000,oo.
2. De los hechos de la demanda se extrae que el ejecutante deriva el incumplimiento en cabeza de los demandados en dos aspectos: el primero derivado del no pago de la suma de US 4'380.000,oo (cláusula 4.3.2.1.6) el día 7 de diciembre de 2019, por lo cual hubo la necesidad de hacer efectiva la garantía bancaria adquirida con el Banco Davivienda - Panamá -, y segundo, al haberse constituido las sociedades demandadas como víctimas dentro del proceso penal No. 1100160000002018-02398 tramitado por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá, a pesar que en el contrato señalado se comprometieron a dar fin a los litigios existentes y a no iniciar nuevos en ninguna jurisdicción (obligaciones de hacer y no hacer respectivamente) - cláusula 4.3.3.1.
3. Sin embargo, cabe recordar que un documento de tal naturaleza, para que con él se pueda obtener el pago de una obligación, debe ser:
  - a. **Claro:** esto es, que de sus elementos y contenido aparezcan sin duda alguna, tanto su objeto (prestación), como sus sujetos (acreedor y deudor);

- b. **Expreso**: que la prestación (positiva o negativa) se encuentre perfectamente determinada, que refleje por la mera suscripción, la existencia de realizar o no una conducta a favor del presunto acreedor;
  - c. **Exigible**: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; y
  - d. **Proveniente del deudor demandado**: es decir, que este sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; en suma el documento debe constituir plena prueba contra el deudor.
  - e. Si se trata de **títulos complejos**, deben aportarse todos los elementos materiales de prueba que permitan inferir que aunque estén divididos, componen una unidad intelectual.
4. En este caso, de la revisión del documento al que se le atribuye mérito ejecutivo, tenemos que aparte de la cláusula penal que es la que aquí se exige, contiene otra más que las partes denominaron como “PERIODO DE CURA” (4.11) que dice lo siguiente:

**4.11. Periodo de Cura.**

Si ocurre alguno de los eventos de incumplimiento a los que se refieren la cláusula penal, la Parte que haya cumplido con sus obligaciones le solicitará por escrito a la Parte incumplida que tome las medidas para remediar su incumplimiento dentro de un término de cinco (5) Días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación. Si dentro de este término la Parte que ha incumplido no ha remediado la situación, dicha Parte será responsable del pago de la pena descrita en las cláusulas 4.9. y 4.1310., sin necesidad de llevar a cabo procedimiento distinto a la declaración de dicha Parte cumplida de que ha habido un incumplimiento.

5. Entonces, para hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento, las partes mismas acordaron que debía procederse como lo dice el ítem antes consignado, es decir, frente al incumplimiento de alguna de las obligaciones que hacen parte de la transacción, se debía solicitar por escrito a la parte incumplida que tome las medidas para remediar dicha situación dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de tal comunicación.

6. Así las cosas y para verificar si lo anterior se realizó, de la revisión de los anexos adosados al libelo encontramos una comunicación vista a folio 235 en la cual la aquí ejecutante solicita a la sociedad demandada, GLOBAL CAR WORLD SAS, en cumplimiento a la cláusula denominada 'PERIODO DE CURA', para que subsanen el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato suscrito, originado en la audiencia preparatoria realizada por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 2019 dentro del expediente 1100160000002018-02398, en la cual el apoderado de la mencionada ejecutada solicitó que fuese constituida y aceptada como víctima. Sin embargo, tal documento no tiene constancia de su entrega efectiva a las sociedades GLOBAL CAR WORLD SAS y NEOHYUNDAI SAS, ni de que estas lo hayan recibido, lo que genera que la falta de exigibilidad de la cláusula penal.
7. Y la misma suerte corre el reclamo respecto a la falta de pago de la cuota que debía solventarse el día 7 de diciembre de 2019 por US 4'380.000,00 (cláusula 4.3.2.1.6), pues ni siquiera obra prueba alguna de que se haya efectuado reclamación escrita alguna frente a tal incumplimiento directamente a la deudora NEOHYUNDAI S.A. por parte de la aquí ejecutante.
8. No debe olvidarse que señala el Artículo 1609 Código Civil: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*
9. De ahí que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se quiera hacer uso de la acción ejecutiva con base en un contrato sinalagmático el demandante debe probar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, pues *"... si el cumplimiento es necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva"* (Auto de 5 de septiembre de 1978, citada en el libro El Proceso de Ejecución, tomo I, 3ª edición, autor: Dario Preciado A., pág. 149).

10. En este caso, entonces, del clausulado del contrato mencionado, como se dijo, no se acreditó el cumplimiento del “período de cura”, con lo cual la demanda presenta simplemente un caso de aparente de incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento, con indemnización de perjuicios, debe ser declarada judicialmente en juicio ordinario, mediante la acción resolutoria o de cumplimiento (Artículo 1546 Código de Procedimiento Civil), a la cual queda subordinada la acción de perjuicios.
11. De contera con lo hasta aquí esbozado, se concluye que el documento traído como título ejecutivo no cumple a satisfacción las exigencias del artículo 422 del C.G.P. para servir de base a la pretensión solicitada, razón por la cual deberá negarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** impetrado por la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRÍZ S.A. - En liquidación contra GLOBAL CAR WORLD SAS y NEOHYUNDAI SAS, por las razones aquí consignadas.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO JOSÉ OROZCO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

Juez

m.o.

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be937a0bb6c5d39930d07532bba76e2a9136cc4591ac1467ccb53b9  
c095fdcb6**

Documento generado en 02/02/2021 08:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**